

Ley No. 19.307
Comunicación audiovisual,
diversidad y acceso a la
información

Prof. Edgardo Ortuño

PRIMERAS JORNADAS
NACIONALES EN
TELECOMUNICACIONES – URSEC
MARZO 2017

Objeto de la Ley

- “La Ley tiene por objeto establecer la regulación de la prestación de servicios de radio, televisión y otros servicios de comunicación audiovisual”
- Se entiende por **Servicio de Comunicación Audiovisual** a un servicio que proporciona una **oferta estable y permanente de señales de radio o televisión**.
- “Comprende, por tanto, **una o más programaciones**, con su respectivo formato; cada una de ellas **entendida** como la **planificación y organización, en forma coherente, de una serie de programas de radio o televisión (...)**” (Artículo 1).

Nuevo Concepto



Los servicios de comunicación audiovisual, son industrias culturales, portadores de informaciones, opiniones, ideas, identidades, valores y significados y por consiguiente no deben considerarse únicamente por su valor comercial.

- **Son soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal.**
- Por tanto, le son aplicables los instrumentos internacionales referidos a la protección y promoción de la libertad de expresión y de la diversidad de expresiones culturales tales como la Convención sobre Diversidad de Expresiones Culturales de UNESCO, así como los emanados de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros (Artículo 5).

Nueva Institucionalidad



Establece la Competencia de:

- Poder Ejecutivo
- MIEM - DINATEL
- URSEC

Crea:

- Consejo de Comunicación Audiovisual
- Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA)
- Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SPRTN) como servicio descentralizado.
- Promueve la existencia de un **Defensor de la Audiencia**

Garantías para los Medios y Derechos de los Prestadores de los SCA



Prohibición de la Censura

Se prohíbe la censura previa, interferencias o presiones directas o indirectas sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier servicio de comunicación audiovisual (Artículo 15).

Independencia y Libertad Editorial

* Tienen derecho a realizar su labor en forma independiente.

- Rechazo a limitación de libertad de expresión, ya sean presiones, uso del poder y recursos del Estado (como premio o castigo) a comunicadores y a los medios .
- Derecho a la libertad editorial (incl. la determinación y libre selección de contenidos, producción y emisión de la programación, de conformidad a las obligaciones que como servicio de interés público son inherentes a la comunicación audiovisual y a los fines y principios de esta ley (Arts. 16 y 17).

Posibilidad de brindar Nuevos Servicios Interactivos (teletexto; Guías Electrónicas de Programas).

Ley Garantista

Consagra:

**Derechos
de la
Sociedad y
de las
Personas**

**Transparencia en la
asignación de
frecuencias**

**Acceso universal
y democrático a
los medios**

**Diversidad
de
propuestas y
pluralismo**

**Libertad de
Expresión e
Información**

Ley Garantista



Accesibilidad a personas con discapacidad

- En cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por Uruguay), establece disposiciones para satisfacer necesidades comunicacionales de personas con discapacidades.
- El concepto de "personas con discapacidad" se aplica a todas aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

No discriminación

- Cumplimiento de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Xenofobia y otras formas de Intolerancia, de la Convención Internacional sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, y de las Leyes Nos. 17.817, 18.059 y el artículo 3 de la Ley 16.048.

Ley Garantista

Derechos de la niñez y adolescencia

- En base a las recomendaciones del Comité Técnico Consultivo sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Libertad de Expresión y Medios de Comunicación (CTCNNA) -Presidencia ,INAU, representantes del sector privado, sociedad civil organizada, academia, televisiones públicas, Gobierno, UNESCO y UNICEF-.
- Adecúa la legislación nacional referida a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su relación con los medios de comunicación, a los estándares internacionales.

Acceso a eventos de interés general

- El derecho a la información incluye el derecho del público a acceder a la recepción a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto, en directo, en simultáneo y de manera gratuita, de determinados eventos de interés general para la sociedad (Artículo 38 y sgtes).
- Es función del Estado articular los mecanismos para garantizar el acceso a los eventos de interés general (ej: actividades de las selecciones nacionales de fútbol y básquetbol en instancias definitivas de torneos internacionales, y en instancias clasificatorias).
- La contraprestación económica por la cesión total o parcial de los derechos será libremente pactada entre las partes. En caso de no acuerdo, faculta al Poder Ejecutivo actúe a resolver el conflicto.

Transparencia:

El Poder Ejecutivo otorgará las autorizaciones para brindar servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, mediante la realización de un llamado público y abierto

Asignación de frecuencias por concurso en llamado público

Deberá contar con informe técnico previo de URSEC, identificando los canales radioeléctricos y demás parámetros técnicos; la realización de una **consulta pública** y la evaluación de la Comisión Honoraria Asesora de Servicios de Comunicación Audiovisual (CHASCA).

Transparencia (II)

Plazo de las Autorizaciones

p/ servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, y su correspondiente concesión de uso de espectro radioeléctrico:

- **10 años** para servicios de radiodifusión de **radio**
- **15 años** para servicios de radiodifusión de **televisión**.

Renovación de las Autorizaciones

- **En ambos casos, por períodos de 10 años, si el titular:**
 - Mantiene todos los requisitos de la LSA.
 - Pleno cumplimiento en toda la vigencia de la autorización de las condiciones y compromisos asumidos en el otorgamiento.
 - Informe técnico favorable de URSEC .
 - No deudas con la Administración.
 - Menos de 3 sanciones graves firmes por incumplimiento
- 1º renovación se dará si no existe evaluación negativa del cumplimiento del plan comunicacional.
- Las siguientes renovaciones : lo anterior + que no existan nuevos interesados pre-calificados para los cuales no queden disponibles canales dentro de los reservados.

Diversidad

Límites a la Concentración

- No más de 3 radios o TV abierta, ni más de 2 en la misma banda de frecuencia (AM, FM, TV).
- No más de 6 TV abonados a nivel nacional (si incluye Montevideo, 3), ni más de 1 a nivel local.
- Empresas para abonados no más de 25% del total de hogares con TV para abonados. **Declarado Inconstitucional**
- No SCA + Servicio de telecomunicaciones

Diversidad (ii)

Deber de oferta no discriminatoria

- Los titulares de servicios de **radiodifusión de televisión abierta** podrán **ofrecer sus señales para ser incorporadas por servicios de televisión para abonados** en su grilla de señales.
- Esta oferta deberá ser no discriminatoria a nivel de cobertura geográfica: **la señal debe ser ofrecida en igualdad de condiciones a todos los servicios de televisión p/abonados que tengan similar área de cobertura.**
- Los titulares de servicios de televisión para abonados que posean señales propias podrán ofrecer sus señales para ser incorporadas por servicios de televisión para abonados en su grilla de señales.
- Esta oferta deberá ser no discriminatoria a nivel de cobertura geográfica: **la señal debe ser ofrecida en igualdad de condiciones a todos los servicios de televisión para abonados que tengan similar área de cobertura.**

Diversidad (iii)

Deber de transportar

- Los servicios de **televisión para abonados** deberán incluir, dentro de su paquete básico, las señales del **Sistema Nacional de Radio y Televisión Público**, en lugares adecuados de su grilla de señales.
- Los servicios de televisión para abonados no satelitales **deberán incluir, dentro de su paquete básico, las señales de los servicios de radiodifusión de televisión abierta, comerciales, públicas o comunitarias**, cuya área de cobertura sea similar a su área de prestación de servicio, en los formatos que su tecnología permita.
- Esta obligación **no generará derechos de compensación** de ningún tipo para los titulares de los servicios de radiodifusión de televisión abierta. **Declarado Inconstitucional**

Legitimidad Democrática la Ley



- La Ley N° 19.307 de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley SCA) de la República Oriental del Uruguay, también conocida como “ley de Medios”, fue **aprobada por el Parlamento** en diciembre de 2014 luego de un rico proceso de debate en las Cámaras iniciado en mayo de 2013, cuando el **Poder Ejecutivo** enviara el proyecto a consideración del Poder Legislativo como corolario de un profundo trabajo al interior de la administración, y **diálogo del gobierno con los diversos actores de la sociedad** involucrados en el tema en un proceso de consulta iniciado en 2010.

Legitimidad Democrática la Ley



- Durante 2015 y 2016 ha estado en consideración del Poder Judicial debido a la presentación de acciones de inconstitucionalidad, en un proceso culminado con 28 sentencias de la **Suprema Corte de Justicia** la que **estableció la Constitucionalidad de 194 de los 202 artículos de la Ley** impugnados, declaró **inconstitucional tan sólo un artículo en su totalidad y 7 artículos parcialmente**, es decir solamente algunos de sus incisos.

Sentencias SCJ



Artículo 39 inciso 3º (Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de básquetbol en instancias definitorias de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

El Poder Ejecutivo excepcionalmente podrá, mediante resolución fundada y previo informe del Consejo de Comunicación Audiovisual, incluir eventos adicionales en esta modalidad.

Sentencias SCJ



Artículo 55. (Limitaciones a la cantidad de suscriptores de servicios de televisión para abonados).- El total de suscriptores de las empresas de televisión para abonados autorizadas en todo el territorio nacional no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de hogares con televisión para abonados de todo el país. El total de suscriptores de las empresas de televisión para abonados autorizadas en todo el territorio nacional no podrá superar el 35% (treinta y cinco por ciento) del total de hogares con televisión para abonados de cada territorio donde existan otras autorizaciones o licencias de menor alcance.

En ambos casos el total de hogares con televisión para abonados se determinará conforme a los datos del último censo de población del Instituto Nacional de Estadística.

Sentencias SCJ



- **Artículo 56 inciso 1º (Incompatibilidades para la prestación de servicios de comunicación audiovisual).** Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de comunicación audiovisual regulados por la presente ley no podrán, a su vez, prestar servicios de telecomunicaciones de telefonía o de transmisión de datos. Esta incompatibilidad alcanza a las personas, físicas o jurídicas, integrantes de las personas jurídicas involucradas.

Lo establecido en el inciso precedente es sin perjuicio de los acuerdos de comercialización que se puedan celebrar, ofrecidos en igualdad de condiciones a todos los interesados. Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de televisión para abonados satelital de alcance nacional y de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta, así como tampoco de otras licencias para prestar servicios de televisión para abonados.

Sentencias SCJ



- **Artículo 60, literal C) (Promoción de la producción nacional de televisión).**- Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con autorización o licencia para actuar en nuestro país deberán incluir en su programación, programas de producción nacional de acuerdo a los siguientes criterios:
 - A) Servicios de TV comerciales: Al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida por cada servicio deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción. Un porcentaje de esta programación, que será determinado en la reglamentación, será de producción local o propia atendiendo a la diferente realidad de la televisión del interior y Montevideo.
 - B) Servicios de TV públicos: Al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Sentencias SCJ



- **C) Pautas comunes a servicios de TV comerciales y públicos: Al menos el 30% (treinta por ciento) de la programación nacional establecida en los párrafos anteriores deberá ser realizada por productores independientes, no pudiendo concentrar un mismo productor independiente más del 40% (cuarenta por ciento) de ese porcentaje en un mismo servicio de radiodifusión de televisión. Un mínimo de dos horas por semana de la programación emitida deberá contener estrenos de ficción televisiva o estrenos de películas cinematográficas y, de estos, al menos un 50% (cincuenta por ciento) deberá ser de producción independiente. Para cumplir con este requisito el comienzo de la emisión de estos programas deberá estar comprendido entre la hora 19 y la hora 23, lo que no aplicará para el caso de ficción destinada a niños, niñas y adolescentes. Dentro de esta programación, se deberá programar al año como mínimo dos películas cinematográficas de producción nacional y, en este caso, cada hora de programa se contabilizará como cuatro a los efectos del cálculo del porcentaje.**

Sentencias SCJ



Un mínimo de dos horas por semana de la programación emitida deberán ser programas de agenda cultural, entendiendo por tales aquellos que promuevan eventos y actualidad de las industrias creativas, como ser teatro, danza, artes visuales, museos y patrimonio, música, libros, cine, videojuegos, diseño, entre otros. Por lo menos el 50% (cincuenta por ciento) deberá estar dedicado a industrias creativas nacionales. Para cumplir con este requisito el comienzo de la emisión de estos programas deberá estar comprendido entre la hora 19 y la hora 23. Para los programas nacionales educativos o de ficción dirigidos específicamente a niños, niñas y adolescentes cada hora de programa se contabilizará como una hora y media a los efectos del cálculo del porcentaje. El valor de las repeticiones de los programas de producción nacional a los efectos del cálculo del porcentaje será establecido en forma decreciente (primera repetición, segunda, tercera y subsiguientes) en la reglamentación de la presente ley.

D) Señales de TV temáticas: La reglamentación de la presente ley adaptará la regulación de contenidos nacionales antedichos de manera específica para señales de televisión temáticas.

Sentencias SCJ



Artículo 98, inciso 2º. (Inspecciones).- Las instalaciones desde donde operen los servicios de comunicación audiovisual podrán ser inspeccionadas, en cualquier momento, por funcionarios de la Ursec autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones, serán de cargo de estos.

En cualquier caso, si surgieran inconvenientes para el normal desarrollo de las inspecciones como consecuencia de la oposición de los titulares de los servicios debidamente comprobada, se dará lugar a la suspensión inmediata de las emisiones.

Todos los servicios de comunicación audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con autoridad suficiente para cumplir con las disposiciones emanadas de la Ursec en uso de sus facultades y obligaciones de contralor y fiscalización.

Sentencias SCJ



Artículo 117, inciso 5º (Deber de transportar).- Los servicios de televisión para abonados deberán incluir, dentro de su paquete básico, las señales de Televisión Nacional Uruguay (TNU). Los servicios de televisión para abonados no satelitales también deberán incluir, dentro de su paquete básico, las señales de los servicios de radiodifusión de televisión abierta, comerciales, públicas o comunitarias, cuya área de cobertura sea similar a su área de prestación de servicio, en los formatos que su tecnología lo permita, de acuerdo con la Reglamentación correspondiente. Todos los servicios de televisión para abonados también deberán incluir, dentro de su paquete básico, hasta tres señales nacionales de televisión. Estas señales se seleccionarán cada cinco años mediante concurso público y transparente, que incluirá una audiencia pública de presentación de las propuestas, del que podrán participar señales nacionales, que no tengan vinculación con otros servicios de televisión abierta y que tengan al menos un 80% (ochenta por ciento) de contenidos de producción nacional.

Sentencias SCJ



El concurso para seleccionar las señales comerciales valorará las propuestas en base a los siguientes criterios:

- A) Que contribuyan al desarrollo de la producción uruguaya de contenidos audiovisuales, su difusión y promoción a nivel nacional e internacional.
- B) Que tiendan al fortalecimiento de la producción cultural local a través de espacios destinados a estimular y difundir programas producidos en distintos puntos del país, ya sea de producción propia o independiente.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que aporte una mayor diversidad a la oferta de señales de televisión.
- F) Los antecedentes en materia audiovisual de los responsables del proyecto.

Esta obligación no generará derechos de compensación de ningún tipo para los titulares de los servicios de radiodifusión de televisión abierta ni para los titulares de las señales nacionales de televisión.

El costo de poner a disposición la señal para ser incluida en el servicio para abonados será de cargo del titular de la señal. Todas las señales que se transporten en aplicación del presente artículo deberán ser presentadas en lugares adecuados de la grilla, de acuerdo a la Reglamentación correspondiente.

Sentencias SCJ



Artículo 143 (Distribución entre los lemas) sólo en lo referente al reparto proporcional.

En los casos de elecciones nacionales y elecciones legislativas complementarias, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: -
- 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección;
- **80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones nacionales inmediatamente anteriores.**

En el caso de elección complementaria de Presidente y Vicepresidente de la República el tiempo se distribuirá en partes iguales entre ambas fórmulas presidenciales.

Sentencias SCJ



En el caso de elecciones departamentales y locales, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera: - 20% (veinte por ciento) se repartirá en partes iguales entre todos los lemas que se presentan a la elección; - **80% (ochenta por ciento) se repartirá en proporción directa a los votos obtenidos por cada lema en las elecciones departamentales y locales inmediatamente anteriores.** En el caso de elecciones internas, los espacios gratuitos serán distribuidos entre los lemas de la siguiente manera combinada: A) Una parte, destinada a las elecciones internas nacionales, correspondiente a $\frac{2}{3}$ (dos tercios) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones nacionales. B) Otra parte, adicional a la anterior, destinada a las elecciones internas departamentales, correspondiente a $\frac{1}{3}$ (un tercio) del tiempo asignado a los espacios gratuitos según el artículo 142 de la presente ley, la que se repartirá entre los lemas según el mismo criterio establecido para las elecciones departamentales y locales.

En todas las elecciones nacionales, legislativas complementarias departamentales y locales, e internas, para la distribución de los espacios entre los lemas se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 5° de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925. La distribución de los espacios entre los lemas será efectuada por el Consejo de Comunicación Audiovisual.

Sentencias SCJ



Artículo 149, inciso 2º (Carácter y titularidad).- Los servicios de comunicación audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Dichos servicios, por sus cometidos, tendrán preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de canales radioeléctricos, ubicación de estaciones y otras infraestructuras necesarias para prestar el servicio, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Aplicabilidad



- La Ley 19.307 puede considerarse la **“Ley con mayor legitimidad democrática” desde la reapertura democrática** por lo menos, en tanto fue **considerada y ratificada por los 3 Poderes del Estado**, luego de un largo proceso de **consulta ciudadana y participación social**.
- Es Constitucional y está en condiciones de ser cumplida y aplicada plenamente, a partir de 2017.